JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Doce de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 **2023 00054** 00
Proceso	SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	LUCELLY DE JESUS BEDOYA TORRES
Demandado	ANGELICA DE JESUS BEDOYA CASTRILLON Y OTROS
Asunto	**ADMITE DEMANDA, NIEGA MEDIDA CAUTELAR**
Providencia	2023-I 187

1-. LUCELLY DE JESUS BEDOYA TORRES, actuando como heredera de José Manuel Bedoya Mesa, promueve demanda en la que pretende que se declare que, entre el causante antes mencionado y María de los Ángeles Castrillón Echavarría, existió una sociedad de sociedad de hecho, consecuencialmente, ordenar su disolución y liquidación.

La demanda se promovió en contra de **ANGELICA DE JESUS y CLARA ROSA BEDOYA CASTRILLÓN,** como herederas de María de los Ángeles Castrillón Echavarría. Igualmente, la demanda se dirige en contra de **AMPARO DE JESÚS, JOSÉ RICARDO Y LUCÍA DEL SOCORRO BEDOYA TORRES,** como hijos de José Manuel Bedoya Mesa.

2-. El artículo 20 del Código General del Proceso, determina la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Dentro de los asuntos previstos en la norma en mención se encuentran *"…**todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad**, o por la aplicación de normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, **disolución y liquidación** de tales personas, salvo norma en contrario."* (negrita fuera de texto)

En el caso concreto, la pretensión principal del actor está encaminada a que se declare que existió una sociedad de hecho entre unas personas frente a las que tienen vocación hereditaria, en un período preciso de tiempo, como consecuencia de lo anterior, que se declare disuelta y en estado de liquidación dicha sociedad.

De esa manera, la pretensión se enmarca dentro de lo dispuesto en la norma antes mencionada, la cual atribuye las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito. Por lo anterior, en este caso, el factor funcional de competencia (primera instancia) no está determinado por la cuantía del asunto sino por

la naturaleza del mismo, de allí entonces que sea competencia del Juez Civil del Circuito del domicilio del demandado conocer en primera instancia, esta clase de pretensión, sin importar la cuantía.

3-. La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que será admitida. Debiéndose notificar personalmente de esta providencia a los demandados en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o en el Código General del Proceso, brindándosele el término de veinte días de traslado.

4-. La parte actora solicita como medida cautelar, el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas 019-6063, 019-3059 y 019-9605.

Las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en este caso, ya que, tratándose de procesos declarativos, a solicitud del demandante, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio directa o consecuencialmente. De esta manera, en una demanda como la de la referencia, en la que pretende que se declare la existencia de una sociedad de hecho, no pueden decretarse las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Sobre este tema en particular, esta autoridad judicial en un proceso de similares características[1] y mediante autos del 25 de febrero y 30 de junio de 2020, expuso las razones por las cuales eran improcedentes, el embargo y secuestro. Inclusive, en auto del 15 de septiembre de 2020, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia[2], sobre el asunto en particular, en la aludida demanda, expresó:

> "(…)
>
> *Y sin necesidad de mayores elucubraciones porque el asunto realmente no lo amerita, se ha de anunciar de una vez que las cautelas pretendidas por el demandante no son pasibles de decreto en el sub judice por dos razones que a continuación se explican.*
>
> *En primer lugar el embargo y secuestro no pueden de manera alguna considerarse medidas innominadas o atípicas. Por el contrario se encuentran entre las cautelas de mayor usanza, y su alcance, contenido y procedencia se halla ampliamente desarrollado por la normatividad. Siendo ello así resulta claro que cuando el legislador concibió el literal c) numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., no contempló entre aquella posibilidad cautelar el embargo y secuestro, pues éstos ya habían sido objeto de especial consagración mediante el señalamiento expreso de los supuestos en los cuales podía solicitarse y decretarse.*

[1] Radicado 05579310300120200001400
[2] M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín.

En segundo lugar y en estrecha relación con el anterior razonamiento, el mismo artículo 590 del C.G.P., se ocupa de establecer expresa y claramente en qué casos puede disponerse el embargo y secuestro en el marco de un proceso declarativo. Al respecto los incisos segundo de los literales a) y b) del art. 1º estipulan en su orden: "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso"; "Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella". Se columbra diáfanamente de los evocados apartes normativos cómo el embargo y secuestro de los bienes en el proceso declarativo exige haberse obtenido sentencia favorable al demandante -sin perjuicio del secuestro consagrado en el inciso 1º del literal a)-. En tal virtud el decreto de dichas medidas en un escenario procesal tan prematuro como la admisión de la demanda, constituiría claramente una desatención al principio de legalidad habida consideración del suficiente desarrollo normativo en torno a la procedencia del embargo y secuestro en los procesos declarativos."

En conclusión, las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por el demandante son improcedentes y por lo mismo serán negadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de la existencia de sociedad de hecho promovida por **LUCELLY DE JESUS BEDOYA TORRES,** actuando como heredera de José Manuel Bedoya Mesa, en contra de **ANGELICA DE JESUS y CLARA ROSA BEDOYA CASTRILLÓN,** como herederas determinadas de María de los Ángeles Castrillón Echavarría y en contra de **AMPARO DE JESÚS, JOSÉ RICARDO Y LUCÍA DEL SOCORRO BEDOYA TORRES,** como herederos determinados de José Manuel Bedoya Mesa.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de de María de los Ángeles Castrillón Echavarría y de José Manuel Bedoya Mesa.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal a los demandados y corrérseles traslado por el término de veinte días.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47539557a7c4d4aadd2f65c57f6170b6b0a5ddfff7d3e1fab2f6b109414b6bcb**

Documento generado en 12/07/2023 04:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica